

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

**ANTECEDENTES**

- I. El 26 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/711/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100038718:

*“Con el gusto de saludarle por este medio le comento que el motivo del presente correo es el siguiente:*

*El día 19 de diciembre de 2017 se ingresaron los informes preventivos para las estaciones de almacenamiento de gas lp de los complejos de Nuevo Vallarta, Puerto Vallarta, Puerto peñasco, Acapulco y Los cabos de dos empresas en diferentes estados de la república. No se entregan números de bitácora ya que no tenían sistema pues cambiaron de edificio y solo se recibió con un sello los escritos libres.*

*Se estuvo monitoreando vía telefónica y en la bitácora que emite la ASEA en su página de internet los estatus de estos informes, no existiendo respuesta.*

- *El día 23 de abril se nos proporcionó un correo ivonne.garduno@asea.gob.mx para comunicarnos con la bióloga Ivonne Garduño el cual no tuvo respuesta alguna, a este mismo correo se envió petición de información los días 14,15 y 19 de junio así como 2 y 4 de julio de 2018 sin respuesta.*

- *En visitas presenciales a la ASEA específicamente el 14 de junio de 2018 se pidió información al respecto y se nos comentó que seguía en evaluación y se nos proporcionaron los números de bitácora los cuales son:*

*DESARROLLO MARINA VALLARTA*

*o 09/IPA0497/12/17*

*o 09/IPA0499/12/17*

*o 09/IPA0503/12/17*

*o 09/IPA0504/12/17*

*RGL ARRENDADORA DE INMUEBLES*

*o 09/IPA0500/12/17*

*En visita a la ASEA nuevamente se nos proporcionaron otros correos dirigido a Shantall Scarlett Melody Andriano Tellez melody.andriano@asea.gob.mx y a eduardo.uribe@asea.gob.mx a los cuales se les envió solicitud de información al respecto de los tramites los días 19, 20 y 24 de julio, 21 y 23 de agosto y 5 de septiembre sin respuesta alguna.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

- *El día 23 de agosto de este año se visitó nuevamente las instalaciones de ASEA donde solicitamos información al respecto y nadie de sus oficinas pudo darnos algún estatus al respecto, simplemente nos comentaron que no sabían nada y que enviamos correos a los ya mencionados anteriormente.*
- *También de manera presencial se nos dijo que pidiéramos una afirmativa ficta, la cual no es una opción ya que necesitamos que nos den un documento de que evaluaron los proyectos y hasta el día de hoy no tenemos ninguna respuesta para estos informes preventivos.*

*Por lo cual de la manera más respetuosa pido su apoyo para obtener los dictámenes correspondientes ya que estos informes se encuentran sin respuesta desde hace ya 9 meses aproximadamente, entendemos que han tenido varios cambios de oficinas y eso podría ser causa de atraso, lo que no me queda claro es la falta de respuesta en los diferentes medios. En espera de una respuesta le agradezco de antemano su apoyo y comprensión.” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14778/2018**, de fecha 23 de octubre de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, esta DGGC ha identificado la información solicitada, consistente en:*

- I. Número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14018/2018 resolutivo relacionado con el número de bitácora 09/IPA0499/12/17**, del cual se adjunta la versión pública del mismo en 1 CD, al que se le clasificaron los siguientes datos:
  - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
  - Nombre y firma de la persona física que recibe el documento
- II. Número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14019/2017 resolutivo relacionado con el número de bitácora 09/IPA0504/12/17**, del cual se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

adjunta la versión pública del mismo en el CD antes señalado, al que se le clasificaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre y firma de la persona física que recibe el documento

**III. Número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14020/2017 resolutivo relacionado con el número de bitácora 09/IPA0500/12/17**, del cual se adjunta la versión pública del mismo en el CD antes señalado, al que se le clasificaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre y firma de la persona física que recibe el documento

**IV. Número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14021/2017 resolutivo relacionado con el número de bitácora 09/IPA0503/12/17**, del cual se adjunta la versión pública del mismo en el CD antes señalado, al que se le clasificaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre y firma de la persona física que recibe el documento

**V. Número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14022/2017 resolutivo relacionado con el número de bitácora 09/IPA0497/12/17**, del cual se adjunta la versión pública del mismo en el CD antes señalado, al que se le clasificaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre y firma de la persona física que recibe el documento

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14778/2018**, la **DGGC** indicó que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

	En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
<b>Domicilio del representante legal</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.  Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número telefónico particular del representante legal</b>	Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico del</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

<b>representante legal</b>	<p>particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
----------------------------	--

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14778/2018**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre, firma, domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objetos de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14778/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038718**

de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de noviembre de 2018.



**Lic. Armando F. Negrete Martínez.**  
Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CBMG

